

SOBRE LAS FUENTES MEDIATAS E INMEDIATAS
INCIDENTES EN LA DEFINICION DE LEY DEL
ARTICULO 1 DEL "CODIGO CIVIL DE CHILE"

ITALO MERELLO A.

Universidad Católica de Valparaíso

1. En los primeros proyectos de nuestro *Código Civil*, al igual que en la casi totalidad de los códigos extranjeros existentes a la época de su promulgación—incluido el *Código Civil francés*—, no se da una definición de ley. Lo mismo sucede con las *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español* de García Goyena.

Resulta así que el art. 1, tít. prel. del Pmr. Pyto. (=art. 1, tít. prel. del Pyto. de 1841-1845), en lugar de definir la ley habla del acto de conocer su promulgación, que fija el instante a partir del cual las leyes obligan a todos los habitantes de la república: *Las leyes serán obligatorias para todo el territorio chileno desde que se sepa su promulgación*. De la misma manera, nada sobre esta materia existe en el Pyto. de 1846-1847, que, como es sabido, trata sólo de la sucesión por causa de muerte y las obligaciones convencionales. Una definición de ley aparece por primera vez en el art. 1 del Pyto. de 1853: *La lei es una declaración de la voluntad soberana, que manda, prohíbe o permite*.

La definición de ley que da el Pyto. de 1853 se modificó posteriormente con la agregación de la frase *constitucionalmente expedida*, que introdujo la Comisión Revisora de dicho proyecto a instancias de Bello; este cambio de redacción aparece vertido en el art. 1 del Pyto. Ined.: *La lei es una declaración de la voluntad soberana, constitucionalmente expedida, que manda, prohíbe o permite*.

Contamos con algunos antecedentes que explican los motivos de esta modificación. En efecto, aun cuando no existen actas oficiales de las sesiones de dicha Comisión Revisora del Pyto. de 1853, ha sido posible conocer algunas de las modificaciones propuestas por ella a través de apuntes privados tomados por el propio

Bello, en los que dejó testimonio de tales cambios¹. En la especie consta de dichas actas (papeles privados) que: *Los señores Irarrázabal i García Reyes objetaron que la definición de la lei era demasiado vaga i abstracta; que correspondía definir, no la ley en abstracto sino la lei chilena. Se opuso por B. que sólo tocaba a la Constitución dar a conocer la lei chilena; pero convino en que se reformase el artículo por medio de una referencia expresa a la Constitución, adoptando con ligeras modificaciones la opinión del Sr. Irarrázabal. Se observó también por los señores García Reyes i Bello que el artículo parecía más propio de un tratado doctrinal que de un cuerpo de leyes, i se propuso suprimirlo. Al fin se adoptó la opinión del Presidente, que conservaba la definición añadiendo una referencia al derecho constitucional chileno.*

Pero entre el Pyto. Inéd. y el Pyto. de 1855, la Comisión Revisora, o más probablemente el propio Bello, sustituyeron la frase *constitucionalmente expedida*, por la definitiva *que manifestada en la forma prescrita por la constitución*. De esta forma, el art. 1 del CCCh. reza: *La lei es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite.*

2. Lo que habría llevado a Bello a incluir una definición de ley sólo a partir del Pyto. de 1853, se debería, según González Echenique², a la circunstancia que durante la redacción de los primeros proyectos de nuestro *Código Civil* se editó en Madrid el libro titulado *Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros*, en que se coteja el código francés con los códigos napolitano, sardo, de La Luisiana, austriaco, bávaro, prusiano y otros. Sostiene el autor que dicha obra habría sido el medio por el cual Bello tomó conocimiento del *Código de La Luisiana*, cuyos arts. 1 y 2 habrían aportado valiosos elementos para la redacción de la definición de ley. Nos parece sin embargo más probable que Bello pudo haberse impuesto del contenido del *Código de La Luisiana* con anterioridad y directamente en su edición independiente, pues cuando llegó a Chile en el año 1829 dicho código ya estaba redactado y tenía aplicación en varios estados de la región del Mississippi desde el año 1825. Por otra parte, esa *Concordancia* corresponde a una traducción al castellano hecha por Verlanga y Muñiz

¹ GUZMÁN, *Algunas actas de sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil de 1853*, en REHJ. 5 (1980), Dcto. I, p. 416.

² GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Notas sobre algunas definiciones legales de la ley*, en *Estudio en honor de Pedro Lira Urquieta* (Santiago 1970), p. 64.

--editada por primera vez en nuestra lengua en 1843-- de una obra de Saint Joseph, que ya había sido publicada en Francia en el año 1833, la que Bello pudo conocer en su versión original francesa.

3. Como recién vimos, se ha sostenido que Bello encontró en el *Código de La Luisiana*, la principal y casi única fuente para construir su noción de ley³. La confrontación de los textos correspondientes así parece revelarlo.

Pyto. de 1853, art. 1.

La lei es una declaración de la voluntad soberana, que manda, prohíbe o permite.

CL., art. 1.

La ley es una declaración solemne de la voluntad legislativa.

Art. 2. La ley manda, permite, prohíbe y declara penas y premios. Dispone por regla general sobre lo que ordinariamente sucede, no sobre casos raros o singulares⁴.

Pyto. Inéd., art. 1.

La lei es una declaración de la voluntad soberana, constitucionalmente expedida, que manda, prohíbe o permite.

Pyto. de 1855, art. 1 (= CCCh., art. 1).

La lei es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite.

Tanto los proyectos del CCCh, como su texto definitivo parecen reexponer en una sola disposición el artículo primero y la parte

³ BORJA, *Estudios sobre el Código Civil Chileno* (París 1901), t. 1, p. 2; OTERO, *Concordancias y jurisprudencia del Código Civil Chileno* (Santiago 1926), t. 1, p. 17; GONZÁLEZ ECHENIQUE, (n. 2), pp. 64 s; PESCIO, *Manual de Derecho Civil, Título preliminar del Código Civil* (Santiago 1978), t. 1, pp. 195 s.

⁴ *Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros* (trad. Verlanga Huerta y Muñiz Miranda, Madrid 1843), p. 1.

inicial del artículo segundo del código luisiano. Sin embargo un estudio más detenido de ese tema nos lleva a sostener que la gravitación de este código en nuestra definición de ley no ha resultado ser tan unilateralmente decisiva como se ha pensado, según se verá más adelante. No obstante el hecho de ser el texto de La Luisiana el raro ejemplo de un código de la época que contenía una definición de la ley, acaso habría influido en Bello para incluirla en el artículo homónimo de su código.

4. La parte inicial del art. 1 del CCCh. —que es coincidente en todos los proyectos chilenos que definen la ley— establece: *La lei es una declaración de la voluntad soberana...* No nos cabe duda que Bello es aquí tributario de la terminología de Portalis⁵, uno de los redactores del Código Civil francés, según el cual *Dans chaque cité, la lois est une déclaration solennelle de la volonté du souverain sur un objet d'intérêt commun*. Que Bello conoció esta definición de ley está fuera de toda duda, pues él tradujo el *Discours préliminaire du Code Civil*, sede en que ella se encuentra, y lo publicó en *El Araucano*⁶. A no dudar, dicho jurista ejerció también influjo en el *Código de la Luisiana*.

Portalis
... la lois est une
déclaration solennelle
de la volonté du sou-
verain...

CL., art. 1.
La ley es una declara-
ción solemne de la
voluntad legislativa.

CCCh., art. 1 (= Pyto.
1853, art. 1; Pyto. Inéd.,
art. 1; Pyto. 1855, art.
1). La lei es una de-
claración de la volun-
tad soberana...

La dependencia de estos artículos respecto a Portalis es notoria. Entre el pasaje del jurista francés, por un lado, y el sector correspondiente de los códigos luisiano y chileno, por otro, existen tan sólo leves variantes. La modificación que el *Código de la Luisiana* hizo a Portalis consistió en sustituir la expresión “voluntad del soberano” por “voluntad soberana”, conservando idéntico el resto, por su parte, el CCCh. suprimió el término “solemne” y rectifica apenas el giro “voluntad del soberano” por “voluntad soberana”.

⁵ J. E. PORTALIS, *Discours préliminaire du Code Civil*, en Loaré, *La législation civile, commerciale et criminelle de la France* (Paris 1827), t. 1, p. 266.

⁶ *El Araucano*, desde el N° 153 del 17 de agosto de 1833, al N° 162 del 18 de octubre del mismo año.

Acaso Bello no consideró adecuado incluir la expresión “voluntad solemne” —como lo hace Portalis y el *Código de La Luisiana*, que le sigue— con el objeto de no recargar innecesariamente la definición de ley; pues se ha de entender que solemne es todo acto de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite, y más aún, si a partir del Pyto. Inéd. se establece que ella debe ser *constitucionalmente expedida*, y del Pyto. de 1855 (=CCCh.), *manifestada en la forma prescrita por la constitución*.

Este fragmento con que comienza el art. 1 del CCCh. contempla por sí solo cuanto constituye el núcleo conceptual de toda ley: la potestatividad, esto es, el ser una declaración del poder de un sujeto sobre el ámbito de su competencia. Toda ley es un acto de poder, ya privado (ley privada) o público (ley pública), con lo que toda ley es positiva, vale decir, impuesta a sus destinatarios por un órgano dotado de potestad⁷. Lo dicho resulta ser tan cierto, que la construcción de un concepto de ley que pretenda rescatar el sesgo permanente que ésta ofrece en su manifestación histórica, llegará a la conclusión que todo cuanto exceda de la idea propuesta es tan solo adjetivo o complemento con que se quiere precisar su noción. Desde luego así lo es cuanto sigue a continuación del mismo art. 1, que no añade contenido sustantivo, sino elementos que complementan o especifican algo acerca del concepto dado: (i) las condiciones de forma que debe cumplir esa declaración de voluntad soberana (*constitucionalmente expedida*, en el Pyto. Inéd., y *manifestada en la forma prescrita por la constitución*, en el Pyto. de 1855=CCCh.); y (ii) un primer grado de especificación sobre el diverso contenido que puede revestir esa misma declaración (*manda, prohíbe o permite*).

Lo que se define en el art. 1 del CCCh. es la ley pública, la ley por antonomasia, y tal lo es —pública— no por la materia que regula —comprensivo de lo público como de lo privado— sino por la entidad que interviene en su establecimiento: el poder legislativo del estado. Este poder ha sido calificado de diversas maneras a través del tiempo: majestad, suma potestad, jurisdicción, poder absoluto, etc.; pero a partir del S. XVII se sustituye por el vocablo soberanía, de gran fortuna hasta el presente.

Si se ha de reconducir a la fuente ideológica de donde arranca este sector del art. 1 del CCCh., debemos distinguir entre la noción

⁷ Para un mayor desarrollo de estos puntos: mi escrito *Notas en torno a las relaciones entre el poder y la ley en la historia del derecho*, en *Rev. de Derecho de la Univ. Católica de Valpo.* 3 (1979), pp. 1-38.

genérica y neutra de soberanía acuñada por Bodino —creador del concepto moderno de la misma—, y las ideas que sobre esta materia sustenta la doctrina política de Rousseau.

Mientras Bodino define la soberanía y elabora una doctrina de la misma sin interesarle quién es su portador —no obstante su inclinación por la monarquía absoluta como la mejor forma de gobierno—, Rousseau, en cambio, aparece como el fundador del concepto de soberanía popular. Así, la expresión roussoniana no es voluntad soberana, sino *volonté générale*. Señalada esta diferencia entre ambos publicistas, nos parece que la idea de soberanía que Bello recoge en el art. 1 del CCCh. está más cerca del método de Bodino que de la concepción roussoniana. El codificador nacional, al igual que aquél, habla de soberanía —*voluntad soberana*— sin añadir a ella ningún tipo de connotación especificante: ni real, ni estamental, ni parlamentaria, ni, como Rousseau, general. También Bodino establece que la esencia de la soberanía reside en *iubendae ac tollendae leges summa potestate*⁸.

Lo que se sostiene no sólo se ve avalado por la propia letra del artículo que se analiza, sino, además, por el hecho de que pretender circunscribir la fuente idónea de la ley a una tipología especial de soberanía, resulta a todas luces ajeno al espíritu que anima a un código del S. XIX, fruto de una filosofía jurídica que anhela la fijación de un derecho de conceptos abstractos y depurado al máximo de toda contingencia histórica. De no ser así, la definición de ley del art. 1 del CCCh. sucumbiría tan pronto como se modificare constitucionalmente cuanto diga relación con el portador de la soberanía. Cosa distinta es que cuando Bello habla de *voluntad soberana* la teoría en boga —de la cual él mismo era partidario— fuera la de la soberanía de la nación, que en nuestra patria se reconoce desde la constitución de 1818⁹.

5. La segunda parte del art. 1 del CCCh. señala una superior exigencia de forma para la existencia de la ley: que su establecimiento cumpla con las condiciones fijadas en la constitución polí-

⁸ BODINO, *De Republica* 1.11.

⁹ Const. Polít. 1818, tít. 3, cap. 1 art. único: *Perteneciendo a la Nación chilena reunida en sociedad, por un derecho natural é inamisible, la soberanía ó facultad para instalar su Gobierno y dictar las leyes que le han de regir, lo deberá hacer por medio de sus diputados reunidos en Congreso; y no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado sustituirá, en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que más convenga para los objetos necesarios y urgentes.*

tica del estado (*manifestada en la forma prescrita por la constitución*). Nada sobre esta idea se encuentra en el *Código de La Luisiana* que, al igual que el art. 1 del Pyto. de 1853, omite toda mención a la carta constitucional. Tal criterio se incorpora por primera vez a partir del Pyto Inéd. (*manifestada constitucionalmente*) modificado posteriormente en su forma definitiva en el Pyto. de 1855 (=CCCh.).

Con gran probabilidad, el cambio de redacción de esta frase —que es el último que experimenta la gestación del art. 1— está tomado de Delvincourt¹⁰, comentarista del *Código Civil francés*, según el cual *Ce qui y est appelé proprement Loi, est un acte du Pouvoir législatif, rendu dans les formes prescrites par la Charte constitutionnelle*. El evidente paralelismo estilístico entre ambos sectores de los textos parece suficiente para relacionar este pasaje del jurista francés con la parte correspondiente de la norma nacional. Confirma este juicio el hecho que Delvincourt fue un autor que Bello conoció en profundidad, pues en varias disposiciones del *Código Civil* y sus proyectos hay testimonio de su influencia.

6. El art. 1 del CCCh. —lo mismo que los proyectos que le preceden— concluye señalando los fines formales o efectos que produce la ley, o sea, lo que el poder —la causa eficiente de toda ley— puede querer o establecer a través de ella: mandar, prohibir o permitir.

Sabido es que el legislador nacional utilizó aquí términos de rancio abolengo, cuyo antecedente inmediato se encuentra en el art. 2 del *Código de La Luisiana*, pero remotamente en el jurista romano Modestino recogido en D. 1.3.7. (1 *regularum*): *Legis virtus haec est imperare vetare permittere punire*; aun cuando, dentro de la propia tradición latina, hay que tener presente que Modestino tuvo un importante precedente en Cicerón, quien en *De leg.* 2.4.8. se refiere a la *legem... quod universum mundum regeret imperandi prohibendique*, y en *De leg.* 1.6.18, expresa que *lex est ratio summa, insita in natura, quae iubet ea quae faciendae sunt, prohibetque contraria*. Sin embargo, debemos convenir que tales expresiones el Arpinate las vierte con ocasión de la ley eterna y natural, respectivamente.

La idea ciceroniana de la ley —en cuanto precepto que manda o prohíbe— se relaciona a su vez con la tradición griega, próximamente con el estoicismo. Así, en D. 1.3.2 (Marciano, 1 *inst.*) se

¹⁰ DELVINCOURT, *Cours de Code Civil*, t. 1 (Paris 1819), p. 9.

atribuye a Crisipo de Soli el que la ley *indeque norman esse iusti et iniusti, quae iubeat fieri facienda, vetat fieri non facienda*.

Con todo, cabe estimar que Modestino no definió la ley, sino que señaló sus fines o efectos. Definiciones de ley en las fuentes romanas se recogen en otros textos¹¹.

Esta idea de la separación entre el concepto y los fines de la ley se advierte también con claridad en muchas fuentes posteriores, por ejemplo, en San Isidoro de Sevilla, pues mientras en *Etym* 5.10.1. se dice: *Lex est constitutio populi, qua majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt*, en *Etym.* 5.19.1. se expresa: *Omnis autem lex aut permittit aliquid... aut vetat... aut punit*. Una situación similar en las *Partidas* del rey Alfonso X: en P. 1. 1. 4 bajo el epígrafe *Porque han nombre leyes*, se ofrece un concepto descriptivo de ella, y en P. 1.1.5. se señala *Quales son las virtudes de las leyes*.

Pero si tal distinción persiste aún en el *Código de la Luisiana*, cuyo art. 1 define la ley, y cuyo art. 2 señala sus efectos, ya en el código de Bello, en cambio, se establece una síntesis entre ambas categorías, pues los fines o efectos de la ley pasan a complementar el concepto definitorio de la misma.

El concepto modestiniano en relación con el contenido de la *legis virtus* —mandar, prohibir, permitir, castigar— ha ejercido un influjo multiseccular en la tradición jurídica de Occidente. Ella es recogida en obras de diversos sesgo y talante: legales, teológicas, canónicas, civiles, etc. Así, en las *Etimologías* de San Isidoro¹², en la *Suma Teológica* de Santo Tomás¹³, en el *Decreto* de Graciano¹⁴, en las *Partidas*¹⁵, en la *Novísima Recopilación*¹⁶, en ciertos códigos modernos, etc.

Para Modestino las expresiones *imperare, vetare, permittere, punire* constituyen las virtudes de la ley (*legis virtus*). *Virtus* no quiere decir bondad moral, sino potestad, fuerza entendida como energía vinculante. En la edición de las *Partidas* de la Real Academia de la Historia, tal equivalencia aparece claramente reconocida, pues en la especie el término “virtudes” se redobla con el vocablo romance “fuerzas”, de manera que el encabezamiento de P. 1.1.5 es *Quales son las virtudes et fuerzas de las leyes*.

¹¹ GAL, 1.3.; CAPITON (Aulo Gelio, Noctes Atticae 10.20.2); D. 1.3.1. (Papieniano, 1 def.); D. 1.3.2 (Marciano, 1 inst.), Inst. 1.2.4.

¹² SAN ISIDORO, *Etym.* 5.19.1.

¹³ SANTO TOMÁS, Sth. 1-2 q. 90 art. 1.3.; 1-2 q. 90 art. 2-1.; 1-2 q. 92 art. 2.4.

¹⁴ GRACIANO, *Decr. pars 1, dist. 3. c. 4, dic. 3.*

¹⁵ P. 1.1.5.

¹⁶ NSRc. 3.2.1 .

Por otra parte, la identidad de virtud como potestad se encuentra en los glosadores y comentaristas, desde luego en Odofredo¹⁷ y Acursio¹⁸.

Potestad, en consecuencia, no es aquí otra cosa que el efecto vinculante de la ley: lo que el poder quiere establecer con ella. La conclusión a que se llega en este punto es del todo coincidente con cuanto se dijo con ocasión del análisis del sector inicial del art. 1 del CCCh.: que la ley ahí definida —como toda ley— es sustancialmente una declaración potestativa del órgano público (= *declaración de voluntad soberana*). De este modo, el mandar, prohibir o permitir señala tan sólo un primer intento de especificación de esa declaración potestativa. Siendo esto así, se desprende que cada término de ese trinomio sea a la vez la potestad misma de la ley; pues la potestad referida a la ley cabe considerarla en una doble vertiente: i) como el órgano que dicta la ley, su causa eficiente, y ii) como lo que éste dispone a través de ella (en primer grado: mandar, prohibir, permitir; en grado ulterior: aquello que se manda, prohíbe o permite).

Por eso la potestad o fuerza de la ley, entendida como virtud, mira a esta segunda acepción; de ahí que con igual propiedad las expresiones modestinianas representan el fin o efecto de la ley. Así, en NsRc. 3.2.1, que ofrece una descripción de la ley que sigue con bastante proximidad la línea retórico-moral de la tradición medieval castellana, se establece que *su efecto es mandar, vedar, punir y castigar*.

Volviendo un poco atrás, cabe afirmar que Bello no recogió para construir el fragmento final de su definición de ley el influjo que pudo proporcionarle un texto determinado —las *Partidas* o el *Código de La Luisiana*—, sino, mucho más que eso, todo el eco de una venerable tradición que parte ininterrumpidamente desde Modestino.

En la nota que ilustra el art. 1, de la edición del Pyto. Inéd. de Amunátegui, se cita precisamente el texto de Modestino recogido por D. 1.3.7., como su fuente inspiradora. Sabido es que el Pyto. Inéd. no tiene notas, pero cuando Amunátegui publicó dicho proyecto incluyó unas notas en él, que corresponden a datos obtenidos

¹⁷ ODOFREDO, *Comm ad D. 1.3.7., Interpretatio in undecim primos pandectarum libros*, I, Bologna, p. 11.

¹⁸ ACURSIO, *Gl. legis virtus ad D. 1.3.7 (reimp. anast. Corpus glossatorum iuris civilis, VII, Torino, p. 8)*.

de papeles sueltos de Bello o notas a otros proyectos, que Amunátegui colocó en los sectores del Inéd. que creyó más pertinentes¹⁹.

7. Una descripción de la ley dentro de las fuentes legales castellanas se encuentra en el *Fuero Juzgo*²⁰, en el *Fuero Real*²¹, en las *Partidas*²² y en la *Novísima Recopilación*²³. Todos estos libros tuvieron un distinto grado de vigencia en Chile, y algunos de ellos, como las *Partidas*, predominaron incontrastablemente en muchas materias de nuestro *Código Civil*.

Sin embargo, poquísimo o ningún influjo ejercieron dichas obras en la definición de ley existente a lo largo de la génesis de nuestra legislación civil. Sólo la mención de los efectos vinculantes de la ley de acuerdo al modelo modestiniano, que aparece en algunas de ellas, establecen un sector coincidente con el CCCh. Sin duda son varios los factores que conducen a fijar una diversa concepción de lo que es la ley en unas y otras fuentes; i) los presupuestos doctrinarios

¹⁹ Para esta materia: GUZMÁN, Andrés Bello codificador. *Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago 1982), t.1, pp. 373 s., p. 408.

²⁰ FJ. 1.2.2.: *Que cosa es la ley. La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las buenas costumbres, é gobierna la cibdad, é ama iusticia, y es maestra de virtudes, é vida de tod el pueblo.*

²¹ FR. 1.6.: *La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es tambien para los homes como para la mugeres; é tambien para los mancebos, como para los viejos; é tambien para los sabios, como para los no sabios; é tambien para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey, é para sus pueblos.*

²² P. 1.1.1.: *Estas leyes son estabescimientos porque los homes sepan vivir bien é ordenadamente, segun el placer de Dios: é otrosi segund conviene á la buena vida de este mundo, é á aguardar la fe de nuestro Señor Jesu-Christo cumplidamente, así como ella es. Otrosi como vivan los homes unos con otros en derecho, é en justicia; segund adelante se muestra en las leyes, que fablan en cada una destas razones. E las que señaladamente pertenescen á la creencia, segun ordenamiento de Santa Iglesia, pusimos en la primera partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes, son puestas en las seis partidas que se siguen despues.*

²³ NsRc. 3.2.1.: *La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun asi para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean; y es también para los sabios como para los simples, y es asi para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conveniente a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa.*

incidentes en las obras castellanas y los ensayos codificadores son distintos: el teocentrismo medieval y el racionalismo moderno, respectivamente; ii) términos como la soberanía y la constitución política no se conocieron en la antigua legislación, pues no obstante ser categorías que tienen precedentes históricos, surgen en su perfil moderno a partir del S. XVI y del XVII, y iii) las obras hispanas tienen un estilo expositivo de la materia jurídica diverso al de un código moderno, que postula la brevedad, claridad y concisión de su contenido.

Se apreciará además que las fuentes castellanas no contienen técnicamente una definición de la ley, según lo que por operación definitoria de instituciones, conceptos o figuras jurídicas puede entender un jurista moderno, de modo particular Bello, conocedor de la dialéctica clásica y educado en la escuela moderna del derecho natural. En su lugar lo que hay es una extensa descripción de la ley, en la que se hacen confluír desordenadamente una diversidad de elementos heterogéneos: los morales con los jurídicos, los potestativos con los didácticos, las condiciones de fondo con las de forma, etc. Tal estilo de descripción de la ley es similar en los cuatro cuerpos legales castellanos, a pesar que adoptan una diferente actitud respecto a lo que Modestino ha denominado las virtudes de la ley: en el *Fuero Juzgo* y en el *Fuero Real* no se las señala; en las *Partidas*²⁴ se las indica, pero en una norma separada e independiente; sólo en la *Novísima Recopilación*²⁵ se las incluye dentro de la descripción misma de la ley, como uno de sus elementos, todo en una misma disposición. Si en este punto la *Novísima Recopilación* constituye un precedente de Bello, tal es lejano y puramente formal, pues lo que en aquélla es mera agregación o yuxtaposición de elementos, en el codificador nacional es síntesis y unidad conceptual.

²⁴ P. 1.1.5.: *Quales son las virtudes de las leyes. Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es crear. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene, quel que quister leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: é que las escondriñe, de guisa que las entienda: Ca si las bien entendiere, fallará todo esto que diximos, é venirle han ende dos provechos. El uno que será mas entendido: el otro que se aprovechará mucho dellas. E segun dixeron los sabios, el que lee las escripturas é non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosi es atal, como el que sueña la cosa, é quando despierta non las falla en verdad.*

²⁵ Supra n. 23.